

Debido a la gran importancia que para todos tiene el Decreto recientemente promulgado por el Ministerio de Educación Nacional, lo transcribimos a continuación, en su texto articulado:

**Decreto de 21 de Marzo de 1958 sobre obtención del certificado de Estudios primarios.**

Artículo 1.º— La posesión de los conocimientos y formación propios de la Enseñanza Primaria se acreditará mediante el certificado de Estudios Primarios.

Artículo 2.º— Para obtener el Certificado de Estudios Primarios se requiere:

a)— Cumplir o haber cumplido doce años de edad en el año en que se confiera el certificado.

b)— Acreditar cinco años de escolaridad mínima en los períodos segundo y tercero de la Enseñanza Primaria, salvo lo dispuesto en el artículo quinto.

c)— Puntuación media de cinco en el último curso, acreditada mediante la Cartilla de Escolaridad.

d)— Superar las pruebas que determine el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3.º— Durante el último trimestre del curso escolar los Maestros ordenarán y realizarán en sus respectivas Escuelas las pruebas que han de comprobar los resultados del trabajo escolar para la expedición del Certificado de Estudios Primarios.

A estas pruebas o a la calificación final podrá asistir el Inspector de la Zona, que podrá vetar la concesión del certificado en el curso.

El plan de fechas para las pruebas se comunicará por los Maestros a la Inspección de Zona y a la Junta Municipal.

Artículo 4.º— Salvo en los casos comprendidos en el artículo siguiente, el certificado de Estudios Primarios se expedirá por el Maestro de la Escuela, sea Nacional, de la Iglesia o privada, donde el alumno ha cursado su último año de Enseñanza Primaria.

En los Grupos escolares, el certificado lo expedirá el Director o Maestro que haga sus veces.

Art. 5.º— Los alumnos que hayan recibido enseñanza doméstica, aquellos a quienes se hubiera denegado el certificado en la Escuela respectiva, bien por el Maestro, bien mediante veto de la Inspección, o los que por enfermedad, residencia en el extranjero u otra justa causa, no justifiquen la escolaridad requerida, podrán obtener el certificado si superan las pruebas establecidas, que se realizarán ante una Comisión integrada por el Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Presidente de la Junta Municipal, el Párroco, un Director de Grupo escolar o, en su defecto, un Maestro y otro Maestro nacional. Los tres primeros podrán delegar sus funciones.

La presidencia corresponderá al Inspector; pero si no asistiese personalmente, la tendrá el Presidente de la Junta Municipal o su delegado. Será Secretario el Maestro más moderno.

En estos casos el certificado se expedirá por el Presidente de la Comisión.

Artículo 6.º— Para que el certificado de Estudios Primarios surta efectos legales deberá ir extendido en los impresos oficiales a que se refiere el artículo 8.º de este Decreto y estar refrendado con el visto bueno del Juez encargado del Registro Civil en cuya jurisdicción radique la Escuela.

Artículo 7.º— La entrega de los certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad tendrá lugar en acto solemne que se celebrará en una Escuela de la localidad con asistencia de la Junta Municipal de Enseñanza en el

que se exaltarán los valores educativos y la cooperación social con la Escuela.

En las localidades de más de cincuenta mil habitantes se celebrarán en un mismo día los actos que resulten convenientes a juicio de la inspección de Enseñanza Primaria, asistiendo a cada uno de ellos los miembros de la Junta Municipal u otras personalidades.

Artículo 8.º— Los impresos en que se han de extender los Certificados de Estudios primarios y de Escolaridad serán talonarios. Su confección y distribución corresponden a la Mutualidad de Enseñanza Primaria bajo la autoridad del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9.º— Las matrices encuadernadas de los certificados de estudios primarios o de escolaridad se conservarán en la Escuela que los hubiere expedido.

Artículo 10.º— El Presidente de la Junta Municipal o los funcionarios a cuyo cargo estén las matrices de los certificados, expedirán en el modelo oficial los volantes que se soliciten a efectos laborales, sin exacción de derechos.

La obtención del certificado de Estudios Primarios se anotará al margen del acta de nacimiento del interesado en el Registro Civil.

Artículo 11.— La posesión del certificado de Estudios Primarios será requisito para el ejercicio de los derechos públicos, para la celebración de contratos laborales, incluso, el de aprendizaje, y para la obtención de destinos públicos o el ingreso en Centros oficiales en que no se exija otro título superior.

Artículo 12.— Cuando después de cumplido el tiempo de escolaridad normal con el mínimo de aprovechamiento, los alumnos que no hayan alcanzado los conocimientos propios de la Enseñanza Primaria a que se refiere el artículo segundo, podrán obtener, del Maestro un certificado de escolaridad con simple eficacia a efectos laborales y para el ejercicio de derechos públicos.

Artículo 13.— Los poseedores del certificado de Estudios Primarios estarán exentos del examen de ingreso para seguir las enseñanzas del Bachillerato General o del Laboral, que podrán comenzar en el tercer curso de los planes respectivos, sin perjuicio del abono de los correspondientes derechos académicos. Para ello habrán de aprobar un examen realizado ante Catedráticos de Instituto o Profesores de Instituto Laboral, respectivamente.

El examen comprenderá una sola prueba por cada uno de los grupos de materias que se estudien en los primeros cursos del Bachillerato.

Artículo 14.— Los alumnos que tengan aprobado el segundo curso del Bachillerato General o del Laboral se considerarán, a todos los efectos, en posesión del certificado de Estudios Primarios.

**Disposición transitoria.**— Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todos los alumnos que cumplan los doce años de edad a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuantos tuvieren cumplidos los doce años antes de esa fecha, podrán solicitar, si les interesa, la expedición de los certificados regulados por el presente Decreto, bien presentándose a las pruebas ordinarias realizadas en la Escuela donde cursaron el último curso de los cinco años de escolaridad, bien solicitando realizarlas ante las comisiones examinadoras que dispone el artículo 11.

**Disposición final.**— Quedan derogados todos los Decretos y Ordenes ministeriales que se opongan al presente, para cuya aplicación adoptarán los Ministerios de Educación Nacional y de Justicia las medidas necesarias. — **LICTOR**